



**ORDENANZA FISCAL NÚM. 5. REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**



Contenido

<i>Artículo 1.- Hecho imponible.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 2.- Sujetos pasivos</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 3.- Responsables y sucesores.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 4.- Beneficios fiscales de carácter obligatorio</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 5.- Beneficios fiscales de carácter potestativo.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 6.-Procedimiento de concesión de beneficios fiscales</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 7.- Cuota tributaria</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 8.- Coeficiente de ponderación.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 9.- Coeficientes de situación</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 10.- Periodo impositivo y devengo.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 11.- Régimen de declaración y de ingreso</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 12.- Comprobación e investigación</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 13.- Gestión por delegación.....</i>	<i>12</i>
<i>Disposición adicional primera.</i>	<i>12</i>
<i>Disposición adicional segunda.....</i>	<i>12</i>
<i>Disposición final.</i>	<i>13</i>



ORDENANZA FISCAL NÚM. 5 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1. El Impuesto sobre actividades económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.
2. Los obligados tributarios que no residan en España, deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3.- Responsables y sucesores

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Artículo 4.- Beneficios fiscales de carácter obligatorio

1. Están exentos del impuesto:
 - A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la actividad.



A estos efectos, se considerará que se produce este inicio cuando se trate de entidades de nueva creación o cuando, habiendo sido creadas con anterioridad, hayan permanecido inactivas desde su constitución. Sin embargo, no se considerará que se ha producido el inicio cuando, aunque se trate de un nuevo sujeto pasivo, la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre, entre otros supuestos, en los casos de:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídica tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, Sociedades Civiles y Entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto del volumen de negocio inferior a 1.000.000 EUR.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo afectará a quienes operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto del volumen de negocio inferior a 1.000.000 EUR.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto del volumen de negocio se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de comercio.

2ª) El importe neto del volumen de negocio será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo respecto del que hubiera finalizado el plazo de presentación de declaraciones por estos tributos en el año anterior al del devengo del Impuesto sobre actividades económicas. En el caso de las sociedades civiles y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto del volumen de negocio será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto del volumen de negocio se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe del volumen de negocio se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

Sin embargo, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades para concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de obligación de consolidación contable, el importe neto del volumen de negocio se referirá al conjunto de entidades que pertenezcan al grupo.



A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de comercio son los recogidos en la sección 1a. del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el RD 1159/2010, de 17 de septiembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto del volumen de negocio imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estén en régimen de concierto educativo, incluso si facilitan a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestan los servicios de media pensión o internado, y aunque, por excepción, vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos realicen, todavía que vendan los productos de los talleres dedicados a las citadas finalidades, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) Cruz Roja.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentos, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha ley que desarrollen, en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, siempre que estén constituidas como fundaciones o asociaciones.



- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el registro de fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las anteriores, el comité olímpico español y el comité paralímpico español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), B), D), G) y H) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. Los beneficios regulados en las letras E) y F) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
4. La aplicación de la exención de la letra I) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al ayuntamiento que se ha acogido al régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
5. Las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación, gozarán de la bonificación del 95% de la cuota prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
6. Los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 de este artículo.
7. Al amparo de lo previsto en la nota común primera en la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división queden cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota tributaria del período impositivo correspondiente se reducirá en proporción al número de días que quede cerrado el local.
8. Al amparo de lo previsto en la nota común segunda en la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota tributaria del período impositivo correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.
9. Las reducciones reguladas en los apartados 7 y 8 anteriores abarcan exclusivamente a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente previsto en el artículo 8 y modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente de situación fijado en el artículo 9 de esta ordenanza, y se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El



acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción e incluirá, en su caso, el reconocimiento del derecho a la devolución del importe reducido.

Artículo 5.- Beneficios fiscales de carácter potestativo

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales en la sección 1ª de las tarifas del impuesto gozarán de las siguientes bonificaciones en la cuota municipal durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de su actividad, según el siguiente cuadro:

<u>Periodo máximo</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Primer año	50
Segundo año	40
Tercer año	30
Cuarto año	20
Quinto año	10
Sexto año	tributación plena

Para poder gozar de la bonificación es necesario que la actividad económica no se haya ejercido bajo ninguna otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas han sido ejercidas bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Cuando se trate de sujetos pasivos del impuesto que ya estuvieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se considerará que se inicia una actividad en los siguientes casos:

- Cuando el alta se deba a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se estaba ejerciendo.
- Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se estaba realizando.
- Cuando el alta sea la consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que ya se estaba tributando.

2. Disfrutarán de una bonificación en la cuota del IAE, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado como mínimo en el 10% la media anual de su plantilla de trabajadores con un mínimo de un trabajador con contrato indefinido afectos al conjunto de actividades desarrolladas en el municipio durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación al período anterior a aquél.



Esta bonificación sólo se aplicará en caso de que las personas contratadas sean residentes en el municipio de Gavà. El importe de la bonificación será el que resulte del producto de la cuota por el porcentaje de bonificación a aplicar, que irá en función del incremento de la plantilla en los siguientes términos:

Incremento de Plantilla	Bonificación (hombres)		Bonificación (mujeres)	
		En paro		En paro
Entre el 10% y el 25%	15%	20%	20%	25%
Entre el 25% y el 50%	25%	30%	30%	35%
Más del 50%	35%	40%	40%	45%

Primero habrá que elegir el porcentaje de incremento en términos globales, es decir, agregando a hombres y mujeres que hayan sido contratadas en situación previa de paro o no. Identificada la fila con el tramo porcentual de incremento que corresponda, se calcula la bonificación como media ponderada en función del tipo de persona contratada.

Para calcular la media de la plantilla se multiplicará el número de trabajadores/as con contrato indefinido existente en cada período por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del período, o por 365 si es de un año, con las siguientes matizaciones:

- 1. En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.
- 2. En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de la plantilla el traslado de trabajadores que ya formaban parte de la empresa a centros de actividad situados en el municipio.
- 3. Cuando se trate de trabajadores/as a tiempo parcial, se calculará el número equivalente de ellos en función de la duración de una jornada laboral completa.

Las bonificaciones establecidas en este artículo, punto 1 y 2 en caso de coincidir ambas situaciones, no serán de aplicación simultánea, pudiendo optar al interesado/a por la opción más ventajosa.

3. Disfrutarán de una bonificación del 10 por ciento en la cuota del IAE, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables considerándose instalaciones de energías renovables a estos efectos, las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables.

Artículo 6.-Procedimiento de concesión de beneficios fiscales



1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales con carácter rogado regulados en los artículos 4º y 5º de esta ordenanza, cuando no tengan regulado un plazo específico de presentación, deberán presentarse antes de que las respectivas liquidaciones adquieran firmeza , o junto con la declaración de alta por el impuesto, a la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y tendrán que ir acompañadas de la documentación acreditativa. En tal caso, los beneficios fiscales tendrán efectos a partir del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.

2. El plazo de resolución de los correspondientes expedientes será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro del órgano competente para su tramitación. En el supuesto que no se haya resuelto en este plazo, la solicitud debe entenderse desestimada.

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, los coeficientes de ponderación y situación regulados en los artículos 8º y 9º de la presente ordenanza, así como las bonificaciones y reducciones reguladas en los artículos 4 y 5 anteriores.

Artículo 8.- Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto del volumen de negocio del sujeto pasivo, según el siguiente cuadro:

Importe neto del volumen de negocio (EUR)			Coeficiente
Desde	1.000.000,00	hasta	1,29
	5.000.000,00		
Desde	5.000.000,01	hasta	1,30
	10.000.000,00		
Desde	10.000.000,01	hasta	1,32
	50.000.000,00		
Desde	50.000.000,01	hasta	1,33
	100.000.000,00		
	Más de 100.000.000,00		1,35
	Sin volumen neto de negocio		1,31

A efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto del volumen de negocio del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4º de esta ordenanza.



El coeficiente 1,31 será de aplicación en todo caso para la determinación de la cuota correspondiente a las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos no residentes que operen sin establecimiento permanente.

Cuando en el momento de practicar la liquidación se desconozca el importe neto del volumen de negocio por causas imputables al sujeto pasivo, se podrá efectuar una liquidación provisional con aplicación del coeficiente 1,31, a expensas de la posterior regularización que proceda.

Artículo 9.- Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo que prevé el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan relacionadas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de la categoría que tenga asignado un coeficiente más bajo y permanecerán en la susodicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe la categoría fiscal correspondiente y la inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8º. de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

	1a	2a	3a	4a
Coeficiente aplicable	3,8	3,5	3	2,7

4. El coeficiente aplicable a cualquier local vendrá determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o esté situado el acceso principal.

Artículo 10.- Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de declaraciones de alta por inicio de una actividad; en tal caso comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas son irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta por inicio de actividad, el día de comienzo no coincida con el año natural, supuesto en el cual las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan por finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.



También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados vendidos se devengará cuando se celebren los espectáculos o se formalicen las enajenaciones, respectivamente.

Artículo 11.- Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra los citados actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo a lo contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente. Sin embargo, en casos excepcionales el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que existen errores materiales en la liquidación que se impugna.

No obstante lo anterior, si la impugnación afecta a un acto censal no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que se derive, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afecta al resultado de la liquidación pagada, se lleve a cabo la correspondiente devolución de ingresos.

4. Las liquidaciones de ingreso directo serán satisfechas en los períodos fijados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día de su ingreso, y se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario, pero no cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.



El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devengue, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento o el Ente al que haya delegado éste sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en las respectivas matrículas, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 13.- Gestión por delegación

1. Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en el artículo 11 serán de aplicación a las actuaciones a realizar por la Administración delegada.
2. Cuando la Administración estatal haya delegado en la Diputación de Barcelona las funciones de gestión censal, el Organismo de Gestión Tributaria llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para mantener y actualizar la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación.
3. Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y a su ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los que corresponde a los municipios de la provincia de Barcelona que hayan delegado sus facultades en la Diputación.

Disposición adicional primera.

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que puedan extenderse a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea su concesión a la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezca en la ordenanza que resulte de aplicación en el ejercicio objeto de tributación.

Disposición adicional segunda.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.



Disposició final.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada 18 de octubre de 2023 empezará a regir el día 1 de enero del año 2024 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

DILIGENCIA

Para hacer constar que el texto de esta Ordenanza es traducción literal a la lengua castellana de la que se aprobó y tramitó y se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2024.

En caso de divergencia prevalecerá el contenido del acuerdo en catalán.

Las publicaciones oficiales se pueden consultar en el siguiente enlace:

<http://bop.diba.cat/anunci/3565458/aprovacio-definitiva-de-la-modificacio-de-l-ordenanca-fiscal-num-5-reguladora-de-l-impost-sobre-activitats-economiques-ajuntament-de-gava>